

Exp N°189695-2025

MAGISTRADO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN.
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL
LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, EN SU CONDICIÓN DE
DEFENSOR PÚBLICO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE
HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVYS ORTEGA
SALERNO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 17 DE
NOVIEMBRE DE 2025, POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA
DE HERRERA, DENTRO DE LA CARPETILLA N°202500046257.
PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Atanacio Jesús García Vargas, en su condición de Defensor Público del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera, en representación de Evys Ortega Salerno, contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, en el acto de audiencia celebrado el 17 de noviembre de 2025, dentro de la carpetilla No. 202500046257.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Como Tribunal de alzada, nos corresponde ponderar la decisión proferida el 5 de diciembre de 2025, por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que resolvió **NO CONCEDER** la acción de amparo de derechos fundamentales descrita *ut supra*, pues estimó que la autoridad demandada, es decir, el Juez de Garantías del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera, al admitir la solicitud de la Fiscalía, consistente en someter la causa al proceso directo inmediato no vulneró el debido proceso, sino que cumplió los presupuestos de ley y respetó los principios procesales a los que debía ceñirse.

El Tribunal Constitucional Primario consideró que el artículo 284 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento directo inmediato, establece que después de formulada la imputación y cuando el Fiscal considere que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria y solicite para el imputado una pena de hasta cuatro años, podrá acusarlo verbalmente en la misma audiencia.

Así, es del criterio que el Juez de Garantías respetó el principio de separación de funciones, consagrado por el artículo 5 de esa misma excerta legal, pues el Ministerio Público es el titular de la acción penal y, como tal, es quien realiza la acusación verbal o escrita, y, dentro de la misma, debe determinar expresamente la pena que solicita para el imputado, tal como lo exige el artículo 340, *ibid.*, en su numeral 4, por lo que, al haber solicitado una pena de 4 años de prisión, resultaba viable admitir la solicitud de someter el proceso a un procedimiento directo inmediato, que es la decisión amparada en esta oportunidad.

Sostuvo que ello es así, pues la norma que regula esta figura y establece sus requisitos de procedibilidad impone que la pena *solicitada* no sea superior a cuatro años de prisión; pero no exige que el *quantum* de esta pena haya surgido como consecuencia de una dosificación – misma que solo puede ser realizada por el Juez de la causa –, así como tampoco establece que el intervalo penal correspondiente al delito por el cual se acusa no supere los cuatro años de prisión, como interpreta el amparista.

Por tanto, al constatar que en el proceso penal al cual accede esta acción de amparo, el Fiscal, al presentar la acusación oral – como lo permite el artículo 284 del Código Procesal Penal –, solicitó una pena de cuatro años de prisión, se concluye que la decisión impugnada por esta vía extraordinaria no vulnera la garantía fundamental del debido proceso, y en razón de ello, se niega la concesión de la acción constitucional interpuesta por Evys Ortega Salerno.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Disconforme con lo decidido, el amparista, quien figura como acusado dentro de la carpetilla No. 202500046257, ha presentado recurso de apelación, en tiempo procesalmente hábil, señalando que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial vulnera gravemente el debido proceso, al convalidar la aplicación del procedimiento directo inmediato en el proceso que se le sigue por un delito cuya pena mínima legal es de cinco (5) años de prisión, lo cual va en abierta contradicción con el tenor literal del artículo 284 del Código Procesal Penal, que

limita dicho procedimiento a delitos sancionados con penas que no excedan de cuatro (4) años. Por tanto, considera que la interpretación extensiva realizada por el Tribunal Superior es incompatible con el principio de legalidad penal y procesal, así como con el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legalmente establecidos, consagrado por el artículo 32 de la Constitución Política.

Agrega que el artículo 79 del Código Penal confiere facultad exclusiva al Juez y no al Ministerio Público para dosificar la pena, por lo que el Fiscal de la causa invadió la competencia jurisdiccional propia del juez, sin explicar ni justificar de qué manera arribó a la supuesta pena de cuatro (4) años de prisión, presupuesto indispensable para pretender la aplicación del procedimiento directo inmediato.

Sostiene que tal omisión por parte del Fiscal debió dar lugar al rechazo inmediato de la solicitud de aplicación de procedimiento directo inmediato, máxime si se pondera que el imputado no aceptó dicho procedimiento y que la decisión amparada le privó del término legal de investigación, vulnerándose con ello, su derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de su defensa, garantía esta, expresamente reconocida en el artículo 8.2.c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Estima que la decisión amparada es una aceptación implícita de lo que considera, es una dosificación anticipada de la pena, y que el Tribunal Constitucional *A quo* yerra al considerar que la procedencia del procedimiento directo inmediato depende de la pena solicitada por el Fiscal, ya que soslaya que la dosificación de la pena es una facultad exclusiva del Juez y que solo puede realizarse en la etapa procesal correspondiente, con lo cual también resulta vulnerado el principio de separación de funciones.

En virtud de lo anterior, el amparista – recurrente solicita la revocatoria de la decisión constitucional de primer grado y la consecuente concesión de la acción de amparo, que deje sin efecto la orden de hacer dictada el 17 de noviembre de 2025 (Fs. 28-33).

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El 17 de diciembre de 2025, en término procesalmente hábil, el Licenciado Guillermo Cedeño Ruiloba, Fiscal de la Sección Especializada en Asuntos de Familia de la Unidad Regional de Herrera, concurre en condición de tercero interesado, oponiéndose al recurso de apelación presentado por el amparista, indicando que el artículo 284 del Código Procesal Penal no vincula la procedibilidad del procedimiento directo inmediato a la pena mínima o máxima abstracta prevista para el delito, sino a la pena concreta solicitada por el Ministerio Público; por tanto, afirma que el amparista confunde pena abstracta con pretensión punitiva concreta, lo cual no es doctrinal ni jurisprudencialmente correcto.

Explica que la Fiscalía solicitó el procedimiento directo inmediato conforme al artículo 284, *lex cit.*, lo cual admitió el Juez, tras verificar su legalidad y procedibilidad, pasando a citar a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344, *ibid.*, cumpliendo con los principios de legalidad, debido proceso, oralidad, constitucionalización del proceso y derecho a la defensa.

Refiere que como el imputado no aceptó el procedimiento ni la acusación propuesta, el juez demandado siguió el trámite que el artículo 284 del Código Procesal Penal establece de manera obligatoria; por lo cual no ha existido lesión constitucional alguna, ni se han vulnerado derechos al procesado, pues se ha cumplido en su totalidad el marco legal.

En consecuencia, sostiene que el juzgado no impuso pena alguna, no adelantó valoración probatoria, ni dictó sentencia, sino que, con su aval, solo se activó un procedimiento procesal válido.

En cuanto a la dosificación de la pena sobre la que ha girado el argumento del amparista, explica que se trata de un acto jurisdiccional que solo puede realizarse una vez acreditada la responsabilidad penal del imputado, es decir, luego de una sentencia condenatoria, elementos estos que no se configuran en la fase en que se solicita la práctica de un procedimiento directo inmediato. También, aclara que, para solicitar la admisión de dicho procedimiento, el Ministerio Público no fija ni impone pena alguna; tampoco sustituye el marco legal abstracto previsto por el legislador,

sino que, solo ejerce legítimamente su facultad constitucional y legal de formular una pretensión punitiva concreta, limitada únicamente a un máximo de cuatro años de prisión, como presupuesto de procedencia de la misma. Por tanto, sostiene, esta actuación no altera el tipo penal, no modifica la pena abstracta ni vincula al juez a imponer una sanción determinada.

Por ello, estima que es jurídicamente incorrecto equiparar la limitación de la pretensión punitiva fiscal con una dosificación de la pena; pues lo primero es un acto de parte, propio de la titularidad de la acción penal, mientras que lo segundo es un acto jurisdiccional reservado exclusivamente al juez, al momento de dictar sentencia.

Expresa que en delitos como el de Violencia Doméstica – imputado en este caso—, cuya pena abstracta oscila entre cinco y ocho años de prisión, el legislador no ha prohibido la aplicación de procedimientos especiales; sino que, antes bien, el artículo 284 del Código Procesal Pena habilita su aplicación, siempre que el Fiscal solicite una pena de hasta cuatro años de prisión, sin distinguir el tipo penal de que se trate, señalado que si el legislador hubiese querido excluir la práctica de este tipo de procedimientos respecto a determinados delitos, así lo hubiera establecido de manera expresa.

En vista de ello, indica que entender que la sola solicitud o admisión del procedimiento directo inmediato equivale a dosificar la pena es desnaturalizar la finalidad de esta herramienta, convirtiendo lo que es una gestión procesal en un acto sancionador inexistente, postura que carece de sustento legal, constitucional y convencional, en consecuencia de lo cual, solicita que se mantenga la sentencia constitucional impugnada (Fs. 34-43).

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos y motivos que sustentan la decisión proferida por el Tribunal *A quo*, así como las alegaciones esgrimidas por el amparista y por el tercero interesado, esta Corporación de Justicia se encuentra en condición de emitir una decisión de mérito.

Así, el análisis se orienta a determinar si, al haber accedido a la solicitud de la Fiscalía de la causa, para que el proceso penal seguido al amparista – por un delito que conlleva pena mínima de cinco años de prisión – se sustanciara bajo las reglas del procedimiento directo inmediato, el Juez de Garantías demandado vulneró el debido proceso consagrado por el artículo 32 del Estatuto Fundamental, por estar prevista esta figura, para casos en que se solicite una pena de hasta cuatro años de prisión.

En ese ejercicio, es necesario tener presente que la garantía del debido proceso se circunscribe a tres situaciones: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales; y, el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa. Como quiera que en esta ocasión se invoca la transgresión al derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, conviene repasar el trámite señalado por el artículo 284 del Código Procesal Penal, que regula la figura del procedimiento directo inmediato admitida por el Juez de Garantías demandado, decisión esta que se erige en la actuación jurisdiccional demandada; veamos:

«Artículo 284. Sometimiento al procedimiento directo inmediato. Después de formulada la imputación y cuando el Fiscal considere que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria y solicite para el imputado una pena de hasta cuatro años, podrá acusarlo verbalmente en la misma audiencia. Si este acepta los hechos de la acusación, el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia sin más trámites, teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación, pudiendo rebajar la pena hasta un tercio. Si no admite el procedimiento directo, el mismo Juez citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, y luego, ante él se verificará el juicio oral correspondiente».

Se observa que, en el acto de audiencia celebrado el 17 de noviembre de 2025, luego de que se tuviera por formulada la imputación contra el hoy amparista, Evys Ortega Salerno, por el delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de Andreina Concha Riera, el Juez de Garantías del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera admitió la solicitud de la Fiscalía de la causa, a efectos de que el proceso se sustanciara bajo el procedimiento directo inmediato, considerando que se reunían los presupuestos que la norma transcrita *ut supra* exigía para ello.

Cabe señalar que al momento en que el Juez de Garantías recibe esta petición de la Fiscalía, le instó a presentar la acusación oral, según lo establecido por el artículo 284, *lex cit.*, a lo cual procedió el Fiscal, en ese mismo acto, individualizando al acusado, enunciado los hechos de la acusación, así como los medios de prueba aducidos para el juicio oral inmediato y la pena solicitada, misma que era de cuatro años de prisión.

Al corrérsele traslado al Defensor Público de Evys Ortega Salerno, este manifestó que su representado no acogía el requerimiento, pero indicó que, habiéndose tenido por formulada la imputación en contra del mismo, *debía darse el trámite señalado por el artículo 284, lex cit.*, para lo cual se le asignaría al imputado un defensor público que lo asistiera para la subsiguiente fase procesal; no obstante, recalcó que este procedimiento directo inmediato vulneraba el derecho de defensa del imputado, pues le impedía ejercer actos de investigación tendientes a comprobar su teoría del caso (Cfr. Min. 0:38:30 y siguientes del segundo archivo del soporte de audio de la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2025).

Se observa, entonces, que lo acontecido en dicho acto de audiencia se sujetó estrictamente a la ritualidad y requisitos establecidos por el artículo 284 del Código Procesal Penal, porque, en primer lugar, hubo una formulación de imputación que fue admitida; luego, el Fiscal, considerando que contaba con suficientes elementos de convicción para lograr una condena, pidió al Juez la tramitación de la causa bajo las reglas del procedimiento directo inmediato y procedió a acusar oralmente a Evys Ortega Salerno.

Vale aclarar que la acusación se surtió en oralidad y no por escrito, pues así lo establece expresamente el referido precepto, en atención a que la naturaleza y razón de ser del procedimiento directo inmediato es la celeridad y concentración de actos, así como la disminución de términos, en aras de obtener una pronta solución del conflicto penal. Sin embargo, no por ello, la acusación puede apartarse de los requisitos previstos por el artículo 340 del Código Procesal Penal, entre los cuales milita, en el numeral 4, la pena cuya aplicación se *solicite*, misma que, en este caso,

fue de cuatro años. Por tanto, al haberse solicitado por parte del ente acusador, la aplicación de una pena de cuatro años, se verifica cumplido otro de los requisitos previstos por el artículo 284, *ibid.*, para la sustanciación del procedimiento directo inmediato, que es el hecho de que la pena solicitada no supere ese *quantum*.

Por otra parte, se observa que, al no haber admitido el imputado los hechos de la acusación, su propio defensor técnico indicó, entonces, al Juez de Garantías que *debía darse el trámite señalado por el artículo 284, lex cit.*, para lo cual se le asignaría al imputado un defensor público que lo asistiera para la subsiguiente fase procesal. Vale mencionar que, en efecto, el último párrafo del referido precepto legal establece que, si el acusado no admite el procedimiento directo, el Juez citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de esta misma excerta; es decir, a la audiencia de fase intermedia, prevista para debatir y decidir las cuestiones planteadas en la acusación.

Así las cosas, hecho el recuento de las situaciones acontecidas en el acto de audiencia celebrado el 17 de noviembre de 2025, es posible corroborar que el Juez de Garantías, privilegió los principios del contradictorio, el derecho a ser oído y el derecho a la defensa, y procedió a fijar la fecha de audiencia de fase intermedia señalada por el artículo 344 del Código Procesal Penal, constatándose que ejerció su atribución legal, respetando los derechos de los intervinientes y acogándose estrictamente al trámite de ley, en razón de lo cual no es posible afirmar que haya vulnerado el debido proceso, como refiere el amparista.

Y es que el Pleno no puede dejar de mencionar que lo que realmente sustenta la interposición de la acción de amparo no es una transgresión de garantías fundamentales por parte del Juez de Garantías al admitir la solicitud de procedimiento directo inmediato, sino la disconformidad del accionante con que la Fiscalía haya solicitado aplicar una pena de cuatro años de prisión, cuando el delito imputado, tipificado por el artículo 200 del Código Penal, conlleva un intervalo penal de 5 a 8 años de prisión, con el ánimo de hacer que su solicitud encajara en los

requisitos que el artículo 284 del Código Procesal Penal establece para el procedimiento directo inmediato.

A propósito de ello, el Pleno debe indicar que el amparista dirige su ataque a la actuación realizada por una autoridad distinta a la demandada, es decir, al hecho de que la Fiscalía de la causa haya realizado lo que califica como una «dosificación» de la pena, que afirma, solo es competencia exclusiva del juzgador.

Por tanto, el accionante asevera que el Fiscal de la causa invadió la competencia del Juez al no haber explicado ni justificado de qué manera llegó a la pena de cuatro años de prisión para pretender la aplicación del procedimiento directo inmediato, siendo que, el delito imputado conlleva una pena mínima de cinco años de prisión, en tanto que, el artículo 284 del Código Procesal Penal solo permite el procedimiento directo inmediato, a los delitos que no excedan de cuatro años de prisión.

Sin embargo, estima el Pleno que lo señalado por el amparista no se ajusta a lo establecido por el referido precepto legal, el cual no condiciona la aplicación de dicho procedimiento a delitos cuya pena no exceda cuatro años, sino únicamente a que el fiscal solicite para el imputado una pena de hasta cuatro años, como efectivamente aconteció en este caso, durante el acto de audiencia celebrado el 17 de noviembre de 2025.

En consecuencia, le asiste la razón a la Fiscalía que interviene en esta oportunidad como tercera interesada, cuando sostiene que el activador constitucional confunde pena abstracta con pretensión punitiva concreta, pues el artículo 284 del Código Procesal Penal no exige la dosificación de la pena – que, en efecto, es facultad exclusiva del ente jurisdiccional –, sino que la pena que solicite la Fiscalía no sea superior a cuatro años de prisión, como sucedió en este caso.

Cabe señalar, además, que la acción de solicitar la aplicación de una pena corresponde, por atribución legal, al fiscal de la causa, de acuerdo a lo normado por el artículo 340 del Código Procesal Penal, en ejercicio de la titularidad de la acción penal que le asigna el artículo 220 de la Constitución Política; en razón de ello, es

impropio indicar que la actuación del Fiscal consistió en una dosificación de la pena, pues a ello solo podría arribarse en una etapa más avanzada del proceso penal, previa declaración de responsabilidad penal del acusado y previa celebración de la audiencia de cesura a la que se refiere el artículo 426 del Código Procesal Penal, que es el acto en el que propiamente se debatiría acerca de la individualización judicial de la pena, en atención a las condiciones individuales, familiares, sociales y antecedentes del sentenciado.

Amén de lo anterior, como atinadamente expuso el Tribunal Constitucional Primario, el juez de la causa no podría, en atención al principio de congruencia, reconocido por el artículo 428, *lex cit.*, aplicar una pena mayor a la solicitada por la Fiscalía de la causa, en razón de que la sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación oral realizada en el acto de audiencia celebrado el 17 de noviembre de 2025.

Ciertamente, el Juez de Garantías demandado admitió el procedimiento directo inmediato, fundado en el hecho de que la Fiscalía solicitó una pena de cuatro años de prisión, tal como viene previsto por el artículo 284 del Código Procesal Penal, pese a que el delito imputado tiene un intervalo penal de 5 a 8 años de prisión. Empero, se trata de una decisión que no se logra comprobar, vulnera derechos de las partes, porque, en primer lugar, el acusado cuenta con un defensor que lo represente y con el cual puede comunicarse hasta la culminación del proceso, tal como fue señalado por el Defensor Público en el acto de audiencia del 17 de noviembre de 2025.

Así mismo, frente a la no aceptación del imputado respecto al procedimiento directo inmediato, corresponde la celebración de la audiencia de fase intermedia, en la cual, el acusado conserva el derecho de promover alegaciones previas y nulidades, así como a indicar si la acusación se ajusta o no a los requisitos de ley; de igual manera, podrá aducir pruebas y objetar la inclusión de aquellas aducidas por el Fiscal.

Como se ve, la actividad probatoria del acusado no queda suprimida por causa del procedimiento directo inmediato; contrario a lo que sucede con el ente acusador, el cual renuncia al término de investigación y a aducir nuevos elementos de convicción, pues deberá llevar adelante su teoría del caso, de conformidad con la acusación oral que realiza en atención a lo señalado por el artículo 284 del Código Procesal Penal; por tanto, el hecho de que el imputado no acepte la petición del Fiscal, para la sustanciación de la causa bajo las reglas del procedimiento directo inmediato, de ninguna manera supone la supresión o menoscabo de garantías procesales ni de los derechos que le asisten.

Por tanto, a la luz de reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, corresponde recordar que no cualquier irregularidad en el proceso amerita que se declare la nulidad constitucional por violación al debido proceso, máxime si se tiene presente que el objeto principal de esta garantías es el respeto por los trámites esenciales en toda causa en que intervenga una persona, por lo cual, no se observa en este caso, que la actuación de la autoridad demandada haya sido de tal magnitud procesal que comprometa el instituto del debido proceso y que se hayan afectado derechos fundamentales del activador constitucional, como fue explicado en los párrafos previos.

En consecuencia, de lo expuesto, se procederá a confirmar la pieza venida en apelación, por considerar que la actuación jurisdiccional impugnada por esta vía extraordinaria no vulnera los derechos fundamentales reclamados por el promotor constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la Sentencia de Amparo N°80 de 5 de diciembre de 2025, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que resolvió **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Atanacio Jesús García Vargas, en su condición de Defensor

Público del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera, en representación de Evys Ortega Salerno, contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, en el acto de audiencia celebrado el 17 de noviembre de 2025, dentro de la carpeta No. 202500046257.

NOTIFÍQUESE,

**MAGISTRADO CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDO. CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

EXP.189695-2025